

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente al Control y Seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones de los sectores Avícola, Porcícola, Floricultor e Industria; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para sustanciar y suscribir los actos administrativos relacionados con las competencias que le fueron delegadas.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0815 del 02 de julio de 2020, se denunció ante Cornare que en la vereda Campo Alegre de El Carmen de Viboral, se está presentando una "...ocupación de cauce por trincho realizado con costales para hacer bañadero y extracción de materiales de la quebrada La Madera."

Que, en atención a lo anterior, personal técnico de Cornare realizó visita el día 09 de julio de 2020, generándose el informe técnico 131-1444 del 24 de julio de 2020, en el que se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES:

- *En el predio Pk .1482001000004300398 y con matrícula .0162586, ubicado en la vereda Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral, se está realizando la extracción ilegal de material de río. Las acciones realizadas en la fuente hídrica y la obra transversal construida están generando afectaciones ambientales y álto riegos de socavamiento de las laderas y cambios en las manchas de inundaciones.*

(...)"

Que mediante Auto No. 131-0670 del 31 de julio de 2020, se ordenó abrir Indagación Preliminar, contra persona indeterminada por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existía ó no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental e individualizar al presunto infractor; dicho acto administrativo fue

fijado mediante aviso el día 3 de agosto de 20.20 y desfijado el 12 de agosto del año en mención, quedando notificado el 13 de agosto de 2020.

Que mediante Auto con radicado AU-00449-2024 del 14 de febrero de 2024, se ordenó el ARCHIVO definitivo de la INDAGACIÓN PRELIMINAR abierta mediante el Auto No. 131-0670 del 31 de julio de 2020, en contra de PERSONA INDETERMINADA y en su artículo segundo se ordenó a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar una visita al predio Pk 1482001000004300398 y con matrícula FMI: 020- 0162586, ubicado en la vereda Campo Alegre de El Carmen de Viboral.

Que el día 14 de febrero de 2025, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó la visita ordenada en el Auto con radicado AU-00449-2024 del 14 de febrero de 2024, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-01068 del 18 de febrero de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

- *La estructura transversal sobre el canal de la quebrada La Madera, que era usada para la extracción de material pétreo (Rocas y Arena), el cual se disponías en la orilla derecha del predio PK_1482001000004300398 FMI 020-0162586, ubicado en la vereda Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral fue retirada y en la actualidad no se realiza extracción de material.*
- *El predio PK_1482001000004300398 FMI 020-0162586, no posee ninguna activad comercial, agrícola o domésticas*

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales estableció el otorgamiento de... *"Concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente:

“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos: a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen. b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El 14 de febrero de 2025, el personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente llevó a cabo la visita ordenada en el Auto con radicado AU-00449-2024 del 14 de febrero de 2024, al predio con PK PK_1482001000004300398 FMI 020-0162586, ubicado en la vereda Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral. Esta visita resultó en la elaboración del informe técnico con radicado N° IT-01068-2025 del 18 de febrero de 2025, en el cual se constató lo siguiente:

1. La estructura transversal sobre el canal hídrico, que generaba el represamiento del material de playa destinado para la futura extracción y comercialización de rocas y arenas, fue retirada. Este represamiento se encontraba en la ronda hídrica del canal de la quebrada La Madera, específicamente en el costado izquierdo.
2. La zona ahora presenta una cobertura vegetal y no se observan marcas o huellas de extracciones recientes de material pétreo.

Durante el recorrido de verificación, también se comprobó que en el predio no se realiza ninguna actividad comercial, agrícola ni doméstica.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Informe técnico con radicado N° IT-01068 del 18 de febrero de 2025.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **051480335965**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: la oficina de Gestión Documental de la Corporación una vez se encuentre en firme la presente actuación, procederá con el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **051480335965**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto mediante aviso publicado en la página web de la Corporación.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: **051480335965**

Proyectó: Catalina Arenas.

Revisó: Andrés Restrepo

Aprobó: John Marín.

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA

Asunto: AUTO

Motivo: 051480335965

Fecha firma: 11/03/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: aeb13953-7e86-4c44-aafb-97c968e5dbbd



COPIA CONTROLADA